

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### TOTANES

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales adoptados por el pleno de este Ayuntamiento en sesiones celebradas el día 28 de abril de 2010, 29 de julio de 2010 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 21 y 24 de agosto de 2010, sobre la imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio Municipal de Totanes y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa con instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, sin que se hayan presentado dentro del mismo ninguna reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, publicando a continuación el texto íntegro de la ordenanza fiscal aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### ANEXO

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

###### **I. Fundamento y naturaleza.**

###### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

###### **II. Hecho imponible.**

###### Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

###### **III. Sujetos pasivos.**

###### Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

###### **IV. Responsables.**

###### Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

###### **V. Cuota tributaria.**

###### Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa, siendo actualizado cada año conforme al I.P.C. del año anterior:

###### 1. Ocupaciones de terrenos.

Por sepultura de tres cuerpos durante 75 años, 1.159,55 euros.

###### 2. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas:

Se atenderá a la valoración del coste realizada por el Técnico Municipal en cada caso.

**VI. Bonificaciones.**

Artículo 6.-

Sobre la cuota de la tasa se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

Bonificación del 15 por 100 sobre la cuota tributaria: Concesión anticipada por personas empadronadas en Totanés al menos un año durante al menos los últimos cinco años.

Bonificación del 25 por 100 sobre la cuota tributaria: Concesión por fallecimiento por personas no empadronadas en Totanés.

Bonificación del 40 por 100 sobre cuota tributaria: Concesión por fallecimiento por personas empadronadas en Totanés al menos un año durante al menos los últimos cinco años.

**VII. Devengo.**

Artículo 7.-

Se devengan las tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a esos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando iniciada la prestación del servicio no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

**VIII. Declaración, liquidación e ingreso.**

Artículo 8.-

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidaciones debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión «mortis causa» a favor de los herederos forzosos. A la finalización de cada uno de los periodos establecido, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

**IX. Condiciones y conservación.**

Artículo 9.-

Las sepulturas en general, deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por su cuenta y repercutiendo el coste del mismo al sujeto pasivo que corresponda.

**X. Infracciones y sanciones.**

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.-

Las obras de conservación y mantenimiento de las sepulturas que se precisen realizar deberán solicitarse previamente en el Ayuntamiento de Totanés.

**XI. Disposición final.**

La presente ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de julio de 2010, elevado a definitivo el día 27 de septiembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA CON  
INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,  
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO  
PUBLICO**

**Fundamento y naturaleza.**

Artículo 1. - En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la «Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones».

**Hecho imponible.**

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58 de 2003 GT que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

**Responsables.**

Artículo 4.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58 de 2003 GT.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se

refiere el artículo 43 de la Ley 58 de 2003 GT.

#### **Cuota tributaria.**

Artículo 5.-

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Ocupación durante las fiestas por mesas y sillas, 10,00 euros mesa.

Pequeños puestos de feria, 6,00 euros.

Puestos de feria, 10,00 euros.

Pequeñas atracciones de feria, 20,00 euros.

Atracciones de feria, 30,00 euros.

Puestos de comidas y similares, 40,00 euros.

#### **Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 6.- No se concederán otros beneficios fiscales en la exacción de la tasa, que los expresamente previstos en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 22 de diciembre. No obstante podrán reconocerse los beneficios fiscales que la ordenanza determine en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

#### **Devengo.**

Artículo 7.-

1.- La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

#### **Normas de gestión.**

Artículo 8.-

1. Las licencias de colocación de puestos de feria y análogos se solicitarán al señor Alcalde designará el lugar donde se haya de hacer la instalación.

2. Subasta.

a) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. Autorización.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

4.- Concierto.

El Ayuntamiento podrá, si así lo cree conveniente, concertar con los feriantes que debidamente acrediten que ostentan la representación del resto de su gremio; la ocupación en exclusiva del recinto ferial de agosto y septiembre, en cuyo caso, deberán solicitar por escrito, y ofertar la cantidad por ellos propuesta, en atención a los metros cuadrados de dicho recinto y por los días que determine esta ordenanza, siendo la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, quien negociará la cantidad según las circunstancias de cada año.

Si una vez concertado el terreno del recinto ferial, algún nuevo feriante quisiera instalarse (siempre en el lugar indicado por el Ayuntamiento) por no estar integrado en el concierto suscrito por el gremio, le será de aplicación la cantidad prevista en el Ordenanza Municipal vigente.

El hecho de que se concierte por uno o varios años seguidos no supondrá ningún derecho adquirido para los siguientes años.

La concertación si la hubiera se hará previa presentación de instancia, con la correspondiente oferta y la acreditación de la representación del resto de los feriantes de quien la presente.

Dicha concertación se efectuará con al menos dos meses de antelación a la primera fecha feriado y contendrá conjuntamente la oferta de agosto y septiembre.

El ingreso deberá realizarse con 1 mes anterior a la instalación de las atracciones o en los términos estipulados en el convenio que a tal efecto suscriban las partes.

De no llegar a un acuerdo con los mismos, regirá lo dispuesto en esta ordenanza.

El Ayuntamiento podrá concertar, si así lo estima oportuno, con grupos interesados en la instalación de puestos con productos artesanales o análogos, su ubicación y la cantidad a abonar por la citada ocupación.

Se excluyen expresamente de estos grupos las atracciones y puestos de feria a los que les será de aplicación las tarifas de la presente ordenanza o el correspondiente concierto, si ha lugar.

5.- Renuncias.

Si expedida la correspondiente autorización el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la autorización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 por 100 de la cuota correspondiente.

#### **Obligación de pago.**

Artículo 9.-

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de

solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará en la Depositaria Municipal de fondos, debiendo ingresar el importe de los derechos correspondientes a quince días cuando la ocupación fuera superior a este plazo, si la ocupación continúa se seguirá ingresando el importe correspondiente al mismo periodo hasta que dicha ocupación termine.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 10.-

1.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58 de 2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

2.-La desobediencia o resistencia a seguir las instrucciones indicadas en el artículo anterior originará la retirada de la licencia, sin perjuicio de las sanciones que hubiera lugar.

**Disposición final.**

La presente ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de abril de 2010, elevado a definitivo el día 28 de septiembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Totán 6 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Gonzalo Rojas Higuera.

*N.º I.-13503*